

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo Cultural entre España y Turquía.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 28 de marzo de 1956 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Turquía, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo Cultural entre España y Turquía, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Turquía, guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre sus pueblos, de alcanzar un mayor conocimiento mutuo y de incrementar los numerosos vínculos de orden espiritual e histórico que les unen, han resuelto concertar un Acuerdo Cultural, y a tal fin han nombrado Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Don Francisco Franco Bahamonde, al Excmo. Señor Don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Excelencia el Presidente de la República Turca, Señor Celâ Bayar, al Excmo. Señor Feridun Cemal Erkin, Embajador en Madrid.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en forma debida, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes contratantes procurarán incrementar por los medios a su alcance y en la medida posible la mutua comprensión y entendimiento entre sus respectivos países, y a tal efecto acuerdan:

1.—Facilitar y estimular la realización de visitas y viajes de estudio de profesores, artistas, conjuntos teatrales y musicales, conferenciantes y estudiantes, así como de funcionarios técnicos y misiones arqueológicas.

2.—Favorecer, de acuerdo con la legislación del país, la creación y funcionamiento, en los territorios respectivos, de Institutos culturales dependientes del otro Gobierno y considerados útiles para los fines del presente Acuerdo.

3.—Estimular la organización de emisiones radiofónicas con transmisiones de programas de recíproco interés. Cada una de las Partes contratantes procurará reservar, en la medida de lo posible, en sus programas de radiodifusión nacional, una emisión destinada a facilitar el conocimiento de la otra Parte contratante.

4.—Favorecer la creación, en las principales bibliotecas públicas, de secciones dedicadas especialmente a las publicaciones que conciernen a la otra Parte contratante. Cada una de las Partes contratantes concederá, a petición de la otra, de conformidad con su legislación y con la autorización del servicio competente, el acceso a su documentación histórica y cultural.

ARTÍCULO II

Las Partes contratantes estimularán el intercambio cultural entre sus pueblos mediante la concesión recíproca a las personas cuyas actividades estén comprendidas en el alcance de este Acuerdo, de subvenciones, becas y otras asistencias, con objeto de facilitarles la realización de cursos, investigaciones o estudios de perfeccionamiento en sus respectivos Institutos y Universidades.

Asimismo facilitarán, dentro de los límites establecidos por su legislación, el mutuo canje de obras de arte, de libros, revistas, diarios, mapas, catálogos, películas, composiciones musicales, discos gramofónicos y material radiofónico y docente y

el de programas radiofónicos, especialmente dirigidos a los radioescuchas del otro país.

Cada una de las Partes contratantes procurará instituir, en la medida de lo posible, premios y recompensas para estimular el estudio de su literatura, su arte u otros aspectos de su cultura por los nacionales de la otra Parte.

ARTÍCULO III

Las Partes contratantes crearán, en la medida de lo posible y recíprocamente, cátedras de lengua, literatura y cultura turcas en las Universidades y Centros culturales españoles y cátedras de lengua, literatura y cultura españolas en las Universidades y Centros culturales turcos. Asimismo procurarán organizar, para los súbditos de la otra Parte contratante, cursos de verano para ampliar sus conocimientos de las materias antes citadas. Facilitarán además, por medio de invitaciones y subsidios, la organización de exposiciones periódicas, conciertos y representaciones teatrales y cinematográficas, asegurando así en sus respectivos territorios la difusión de la cultura de la otra Parte contratante.

Con estas finalidades estimularán especialmente las visitas de los profesores e intelectuales a que se hace referencia en los artículos I y II.

A los efectos indicados en el presente artículo, las Partes contratantes cuidarán de asegurar al público la más amplia información posible.

Las Partes contratantes cuidarán, por los medios a su alcance, de asegurar la corrección de los errores relativos a cada uno de los dos países, que les sean señalados en los manuales escolares.

Asimismo, en la medida de las posibilidades que ofrecen sus legislaciones nacionales, se esforzarán en llamar la atención de los autores, editores y productores de películas u otros espectáculos, sobre las inexactitudes de igual índole que se les señalasen.

ARTÍCULO IV

Las Partes contratantes tenderán a conseguir la más estrecha colaboración en el orden del Arte, de la Literatura y de las Ciencias teóricas y experimentales, favoreciendo las relaciones entre las instituciones artísticas, literarias, científicas y técnicas oficialmente reconocidas en el país. Facilitarán asimismo la posibilidad de asistir a congresos, conferencias, festivales, exposiciones y actividades similares que tengan lugar en territorio de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO V

Las Partes contratantes fijarán de común acuerdo los medios para establecer la equivalencia entre los títulos universitarios y académicos y los diplomas expedidos por las Instituciones de sus países respectivos.

ARTÍCULO VI

A los fines del presente Acuerdo, las Partes contratantes autorizarán en sus territorios respectivos la creación de asociaciones de cooperación cultural hispano-turca, que quedarán sometidas a las leyes y reglamentos del país en que se constituyan.

ARTÍCULO VII

Los Gobiernos de las Partes contratantes tomarán, de común acuerdo, las medidas complementarias para la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

- 1) El presente acuerdo será ratificado con arreglo a las leyes Constitucionales de cada una de las Partes contratantes.
- 2) Las ratificaciones serán canjeadas en Ankara tan pronto como sea posible.

3) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes, previo aviso comunicado a la otra con seis meses de anticipación.

EN FE DE TODO LO CUAL los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español y turco, en la ciudad de Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Por el Gobierno español,

(Fdo.): Alberto Martín Artajo.

Por el Gobierno turco,

(Fdo.): Feridun Cemal Erkin

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Ankara el 24 de mayo de 1958.

• • •

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de agosto de 1958 por la que se crea la Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias para la solución de incidentes de tipo jurídico procesal que puedan suscitarse entre autoridades españolas de Marina y el Mando Americano de la Base Naval de Rota.

Excmos. Sres.: Visto el expediente instruido a propuesta del Ministerio de Marina para la constitución de una dependencia de la Comisión Mixta de Competencias creada por Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954, como medio que facilite la rápida solución de incidentes de tipo jurídico procesal que puedan plantearse en la Base Naval de Rota entre las Autoridades españolas de Marina y el Mando Americano, y cuya posibilidad legal está prevista en el Acuerdo de Procedimiento número 16, artículo sexto, firmado entre el Alto Estado Mayor y la Embajada de los Estados Unidos,

Esta Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

Primero.—Dependiente de la Comisión Mixta de Competencias, que actúa en Madrid, se crea una Subcomisión con sede en Cádiz y jurisdicción limitada a dicha provincia, pero sin facultades resolutivas en cuestiones jurisdiccionales o de competencia, y con atribuciones para conocer e intervenir en todos aquellos incidentes de tipo jurídico procesal que precisen de una rápida solución, como son los relativos a situaciones de procesados, presos y detenidos, entrega de ellos a la autoridad que corresponda, comparecencia ante autoridades judiciales u otras de semejante índole o alcance que puedan plantearse entre Autoridades españolas de Marina y el Mando Americano, así como la inhibición por la Marina de los asuntos en que no deba intervenir

Segundo.—Dicha Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias estará integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz o un Magistrado de la misma, que asumirá la Presidencia de la Subcomisión, y como Vocales, el Fiscal de aquella Audiencia y un Jefe o, en su defecto, un Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada designado por el Ministro Marina.

Tercero.—La expresada Subcomisión habrá de actuar en el edificio de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina, del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor:

* * *

ORDEN de 5 de agosto de 1958 por la que se amplía a los trabajadores portuarios la prestación farmacéutica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Excmos. Sres.: De acuerdo con las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 10 de mayo de 1948 y las de 13 de febrero de 1953 se celebró un Convenio entre el Órgano gestor del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos regulando el suministro de la prestación farmacéutica a los beneficiarios de dicho Seguro.

Las especiales características de las actividades desarrolladas por los trabajadores portuarios aconsejaron su exclusión del expresado Seguro, en cuanto a su régimen general. Así se resolvió por la Dirección General de Previsión en 25 de mayo de 1945, tal como señala el apartado B) del artículo 58 del vigente Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de marzo de 1947.

Igualmente se dispone en el citado precepto la aplicación a dichos trabajadores de los beneficios que aquel Seguro concede a través de las Secciones de Trabajos Portuarios—según recoge también en su preámbulo el Decreto-ley de 9 de julio de 1954—, las cuales otorgan como mínimo las prestaciones del expresado Seguro Obligatorio, con lo que en realidad vino a perfilarse una efectiva rama especial del mismo.

Como en una y otra rama se trata del mismo régimen social para la cobertura del riesgo de enfermedad, con la única diferencia en cuanto al órgano gestor, resulta adecuado que todos los privilegios atribuidos al Seguro Obligatorio de Enfermedad se extiendan al sistema especial implantado en consonancia con la peculiaridad de las actividades laborales de los indicados trabajadores portuarios.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las prescripciones contenidas en la Orden de 10 de mayo de 1948 y en las de 13 de febrero de 1953 del Ministerio de la Gobernación, sobre descuentos en los suministros de productos farmacéuticos al Seguro Obligatorio de Enfermedad, se considerarán extendidas al sistema especial de dicho Seguro a través de las Secciones de Trabajos Portuarios en su respectiva demarcación, así como cuantas sobre esta materia, y en relación con el expresado Seguro, pudieran dictarse en adelante.

Artículo segundo.—El Servicio de Trabajos Portuarios, representado en la forma que designe el Subsecretario de Trabajo como Jefe del mismo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, establecerán de mutuo acuerdo un Convenio para llevar a la práctica lo dispuesto en las Ordenes referidas en el artículo anterior

Artículo tercero.—En las estipulaciones de dicho Convenio se establecerán las necesarias garantías, tanto para la prestación de un buen servicio farmacéutico como para asegurar los intereses de toda índole de los firmantes, pero sin que puedan alterarse los preceptos en vigor sobre dispensación y adquisición de medicamentos

Formalizado el Convenio se participará íntegramente a los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo.

Artículo cuarto.—El Convenio que autoriza la presente Orden entrará en vigor transcurridos treinta días de su traslado fehaciente a los Ministerios interesados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo,